



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03706-2017-PA/TC

LIMA

CONSTRUCCIONES E INVERSIONES

V&E SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Construcciones e Inversiones V&E SAC contra la resolución de fojas 607, de fecha 21 de junio de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de septiembre de 2007, este Tribunal ha establecido con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Al respecto, el Tribunal ha hecho notar que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de su naturaleza, la vulneración constitucional que debe ser evidente o manifiesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03706-2017-PA/TC

LIMA

CONSTRUCCIONES E INVERSIONES

V&E SAC

3. La recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas en el proceso de amparo promovido en su contra por Los Andes Inversiones y Proyectos EIRL (Expediente 618-2013):

(i) En el cuaderno de ejecución inmediata de sentencia:

- Resolución 11, de fecha 30 de octubre de 2014 (f. 61), expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundado el pedido de Los Andes Inversiones y Proyectos EIRL sobre ejecución inmediata de la sentencia estimatoria, y ordenó la restitución de la superficie del bien inmueble sito en la avenida Ferrocarril 151, Huancayo, así como la administración del Terminal Terrestre Los Andes.
- Resolución 4, de fecha 17 de diciembre de 2014 (f. 85), expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la Resolución 11.

(ii) En el cuaderno principal:

- Resolución 34, de fecha 4 de noviembre de 2014 (f. 91), expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, que (a) resolvió estar a lo dispuesto en la Resolución 11 respecto a la entrega del bien inmueble; y (b) declaró fundada la denuncia de represión de actos homogéneos y, consecuentemente, sin efecto la medida cautelar de no innovar y el laudo parcial.
 - Resolución 4, de fecha 17 de diciembre de 2014 (f. 96), expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la Resolución 34.
4. Alega que el mandato impartido a través de la sentencia estimatoria dictada en el proceso de amparo subyacente ha sido desnaturalizado en la etapa de ejecución. En efecto, sostiene que se ha dispuesto la restitución de la posesión del bien inmueble sito en la avenida Ferrocarril 151, Huancayo, inscrito en la Partida 11002057, en favor de Los Andes Inversiones y Proyectos EIRL; sin embargo, esta medida no fue solicitada por la citada empresa en su demanda de amparo y, por consiguiente, no ha sido comprendida expresamente en el fallo de la sentencia constitucional objeto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03706-2017-PA/TC

LIMA

CONSTRUCCIONES E INVERSIONES

V&E SAC

ejecución. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la defensa y a la cosa juzgada.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que en el amparo subyacente mediante Resolución 6, de fecha 6 de setiembre de 2013, se declaró fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por Los Andes Inversiones y Proyectos EIRL al haberse acreditado la vulneración de su derecho de defensa en el arbitraje seguido por Construcciones e Inversiones V&E contra doña Digna Norma Egas Cáceres y, consecuentemente, se declaró la nulidad del cuarto punto resolutivo del laudo de fecha 2 de agosto de 2012, referido a la posesión del inmueble en litigio, y se ordenó la renovación del laudo en dicho extremo. Esta sentencia fue confirmada mediante Resolución 22, de fecha 20 de enero de 2014 (f. 35), expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.
6. Siendo ello así, las resoluciones de primera y segunda instancia o grado cuestionadas, tanto en lo referido a la restitución de la posesión del bien inmueble litigioso como a la represión de actos homogéneos, se han constreñido a analizar la situación preexistente a la expedición del laudo arbitral (posesión del bien inmueble sito en la avenida Ferrocarril 151, Huancayo, por parte de Los Andes Inversiones y Proyectos EIRL). En esta línea, los jueces demandados concluyeron que Los Andes Inversiones y Proyectos EIRL, titular del derecho de defensa vulnerado, continuaba soportando, siendo tercero ajeno al arbitraje, los efectos desposesorios del cuarto punto resolutivo del laudo, pese a su anulación, lo cual no se condice con el propósito de retrotracción perseguido con la sentencia constitucional estimatoria firme recaída en el primer amparo.
7. Por tanto, toda vez que la empresa recurrente pretende en realidad cuestionar el análisis efectuado en el primer amparo, su sola discrepancia no se identifica con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados u otros; por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03706-2017-PA/TC

LIMA

CONSTRUCCIONES E INVERSIONES

V&E SAC

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

20 ENE. 2020



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03706-2017-PA/TC

LIMA

CONSTRUCCIONES E INVERSIONES

V&E SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero pertinente realizar las siguientes observaciones:

1. En primer lugar, resulta necesario indicar que, en la presente controversia, la parte demandante busca, a través del amparo contra amparo, simplemente un reexamen de lo resuelto en sede judicial, es decir, el análisis respecto de materias ajenas a la tutela de los derechos fundamentales. Ello, al parecer, con el objetivo de detener la ejecución de una sentencia que ordena el pago de un monto determinado a favor de un pensionista.
2. Al respecto, estimo que el presente caso no solo resulta manifiestamente improcedente, sino que amerita una invocación a la parte demandada para que abandone esa, mediante la cual solo pretende aplazar, tanto como sea posible, el pago correspondiente a un derecho ya reconocido, práctica que, en cualquier caso, debería ser desterrada.
3. De otro lado, aquí cabe hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.
4. En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).
5. Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N°



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03706-2017-PA/TC

LIMA

CONSTRUCCIONES E INVERSIONES
V&E SAC

02707-2004-AA/TC, STC Exp. N.º 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N.º 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N.º 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N.º 04650-2007-AA/TC.

6. Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

20 ENE. 2020



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL